

Estudios AHILA de Historia Latinoamericana N.º 9

Editor General de AHILA:

Manuel Chust

Estudios AHILA de Historia Latinoamericana es la continuación
de Cuadernos de Historia Latinoamericana

Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos

EL LABORATORIO
CONSTITUCIONAL
IBEROAMERICANO: 1807/1808-1830

Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coords.)

AHILA - IBEROAMERICANA - VERVUERT 2012

Reservados todos los derechos

© AHILA, Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos
www.ahila.nl

© Iberoamericana, 2012
Amor de Dios, 1 – E-28014 Madrid
Tel.: +34 91 429 35 22
Fax: +34 91 429 53 97
info@iberoamericanalibros.com
www.ibero-americana.net

© Vervuert, 2012
Elisabethenstr. 3-9 – D-60594 Frankfurt am Main
Tel.: +49 69 597 46 17
Fax: +49 69 597 87 43
info@iberoamericanalibros.com
www.ibero-americana.net

ISBN 978-84-8489-655-5 (Iberoamericana)
ISBN 978-3-86527-707-7 (Vervuert)

Depósito Legal: M-8103-2012

Cubierta: Marcelo Alfaro

Impreso en España
The paper on which this book is printed meets the requirements of ISO 9706

ÍNDICE

Presentación	9
<i>Antonio Annino y Marcela Ternavasio</i>	
Crisis ibéricas y derroteros constitucionales	15
<i>Antonio Annino y Marcela Ternavasio</i>	
En busca de la república federal: el primer constitucionalismo en la Nueva Granada	35
<i>Clément Thibaud</i>	
Dos proyectos: un solo territorio. Constitucionalismo, soberanía y representación. Venezuela 1808-1821	55
<i>Inés Quintero y Ángel Rafael Almarza</i>	
De una Audiencia a múltiples Estados: el primer constitucionalismo ecuatoriano	71
<i>Federica Morelli</i>	
La Constitución de 1812: una revolución constitucional bihemisférica	93
<i>Manuel Chust</i>	
Orígenes del primer constitucionalismo mexicano, 1810-1824	115
<i>Ivana Frasquet</i>	

El primer constitucionalismo peruano: de Cádiz al primer Congreso Constituyente	135
<i>Gabriella Chiaramonti</i>	
Huellas, testigos y testimonios constitucionales. De Charcas a Bolivia 1810-1830	157
<i>Marta Irurozqui</i>	
De la autonomía a la república: el debate constitucional en Chile, 1808-1833	179
<i>Ana María Stüven</i>	
Constitución y representación: el enigma del poder constituyente en el Río de la Plata, 1808-1830	203
<i>Noemí Goldman</i>	
Os sentidos de Cádiz em Portugal e no Brasil de 1820 a 1823	219
<i>Márcia Regina Berbel</i>	
Soberanía y orden en la Banda Oriental del Uruguay. Espacios de frontera y tiempos de revolución	237
<i>Ana Frega</i>	
Sobre los autores	261

PRESENTACIÓN

Antonio Annino

Universidad de Florencia

Marcela Ternavasio

Universidad Nacional de Rosario-CONICET

A diferencia de las crisis que afectaron a las monarquías francesa e inglesa, las dos crisis ibéricas ocurridas en 1807-1808 tuvieron una marcada naturaleza constitucional. Las renunciaciones de Bayona, por una parte, y el traslado de los Braganza a Brasil, por la otra, supusieron problemas totalmente inéditos, no sólo para las tradiciones de ambas monarquías, sino para el regalismo europeo *tout court*. Las crisis fueron tan profundas y prolongadas que moldearon tanto los procesos políticos que hundieron a los dos imperios como las bases de las nuevas unidades soberanas nacidas de dichas crisis. Todo el orbe ibérico, desde las capitales hasta los últimos pueblos perdidos en las sierras americanas, se vio involucrado en una experiencia tormentosa que, además de transformar los cimientos sociales y políticos de aquellos dos grandes conglomerados territoriales bioceánicos, lo convirtieron en un gran laboratorio de experimentación constitucional. Por supuesto que también las demás revoluciones atlánticas vivieron la experimentación de algo tan nuevo como el tránsito de constituciones descriptivas a constituciones prescriptivas, y a veces de manera muy dramática como sucedió en Francia. Sin embargo, el caso ibérico fue más "vasto" por dos razones: por su dimensión espacial y por el cruce de varios proyectos políticos en lucha, desplegados en un contexto de guerras y de hondos procesos de fragmentación territorial, especial-

- HEREDIA, José Francisco (1968): *Memorias del Regente Heredia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- LANGUE, Frédérique (1995): "La representación venezolana en las Cortes de Cádiz: José Domingo Rus", en *Boletín Americanista*, n° 45, Año XXXV.
- LEAL C., Carole (2008): "¿Radicales o timoratos? La declaración de la Independencia absoluta como una acción teórica-discursiva (1811)", en *Politeia*, n° 40, vol. 31.
- (2008): "El juntismo caraqueño de 1808: tres lecturas de una misma fidelidad", en Ávila, Alfredo y Pérez Herrero, Pedro (comps.): *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*. México/Alcalá de Henares: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos.
- LOVERA REYES, Elina (2006): *De leales monárquicos a ciudadanos republicanos. Coro 1810-1858*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- MALDONADO, Zulimar (2005): "Las ciudades disidentes durante la independencia de Venezuela: el caso de Maracaibo", en *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XI, n° 1.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando y ALMARZA, Ángel Rafael (2008): *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.
- MEZA, Robinzon (2010): *La política del trienio liberal español y la independencia de Venezuela 1820-1823*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- QUINTERO, Inés (2002): *La Conjura de los Mantuanos: último acto de fidelidad a la Monarquía Española*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- (2006): "Lealtad, representatividad y soberanía en Hispanoamérica (1808-1811)", en Chust, Manuel (coord.): *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*. Madrid: Fundación Mapfre-Instituto de Cultura.
- (2007): "Historiografía e independencia: Venezuela", en Chust, Manuel y Serrano, José Antonio (eds.): *Debates sobre la independencia iberoamericana*. Madrid/Frankfurt: Iberoamericana/Veurvert.
- QUINTERO, Inés/ALMARZA, Ángel (2008): "Autoridad militar vs. legalidad constitucional. El debate en torno a la Constitución de Cádiz. (Venezuela 1812-1814)", en *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n° 242.
- QUINTERO, Inés/MARTÍNEZ GARNICA, Armando (eds.) (2008): *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822), Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2 tomos.
- URQUINAONA Y PARDO, Pedro de (1820): *Relación documentada del origen y progresos del trastorno de las provincias de Venezuela hasta la exoneración del Capitán General Domingo de Monteverde*. Madrid: s. e.
- VÁZQUEZ, Belín (1990): "La realidad política de Maracaibo en una época de transición 1799-1830", en *Cuaderno de Historia*, n° 16.

DE UNA AUDIENCIA A MÚLTIPLES ESTADOS: EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO

Federica Morelli
Università di Torino

El Ecuador representa un caso muy interesante para estudiar el primer constitucionalismo del mundo hispánico. Los documentos constitucionales que se redactan durante la crisis de la monarquía son, en efecto, el resultado evidente de la interacción entre los modelos que proceden de varias experiencias occidentales de la época moderna y los acontecimientos y circunstancias locales. Mientras que en una primera fase se retoma el modelo republicano urbano adaptándolo a un espacio en disgregación, en una fase sucesiva el modelo gaditano parece el más adecuado para responder a la cuestión crucial de la representación del territorio. Aun en este caso, se trata sin embargo de una readaptación del modelo liberal español a un contexto que, a causa de las guerras, se había fragmentado profundamente.

Se trata de un constitucionalismo sin nación, que no se construye sobre un territorio culturalmente homogéneo y espacialmente definido, sino sobre un territorio fragmentado y políticamente indefinido. Nos encontramos así frente a un doble proceso: por un lado, está el intento de la Constitución española de 1812 de construir una nación transatlántica, transformando la monarquía en nación; por el otro, este intento se produce en un contexto de espacios territoriales fragmentados que intentan rearticularse en torno a algunas ciudades y a los acuerdos entre éstas. La constitución sirve en este caso no tanto para fundar un nuevo poder público y legitimar así su ejercicio, sino para reglar y articular fuerzas ya existentes.

Desde esta perspectiva, quizás el ecuatoriano represente uno de los casos más significativos para explicar la complejidad del proceso de formación estatal en territorios que pertenecían a ese gran conjunto político multi-comunitario que era la monarquía española. Aunque el nuevo Estado se forma *grosso modo* en los límites de la antigua Audiencia, el análisis de este período nos muestra que no hay una coincidencia automática entre Audiencia y nación, y que los procesos de articulación de los espacios son mucho más complejos de lo que puedan parecer. Si miramos el proceso que va de la crisis monárquica de 1808 a la incorporación de la Audiencia a la Gran Colombia podemos constatar cómo, a lo largo de estos años, varios y distintos proyectos se entremezclaron; sin embargo, ninguno de ellos preveía la independencia de este conjunto político que será, a partir de 1830, el Ecuador.

EL "ANTIGUO REINO DE QUITO": LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

Como veremos, el primer constitucionalismo del espacio ecuatoriano no es una respuesta al problema de la soberanía sino al de la fragmentación del territorio. Ninguna de las Constituciones de los primeros treinta años del siglo XIX precisa dónde se ubica la soberanía; al contrario, todas se preocupan de definir el espacio territorial sobre el cual los nuevos poderes tienen vigencia. Esa misma preocupación está en la base del artículo 6 de la primera Constitución de la república ecuatoriana, la de 1830, el cual afirma: "El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo reino de Quito"¹.

Pero, ¿a qué correspondía el antiguo reino de Quito? El mayor problema consistía en la definición de este territorio, porque la delimitación administrativa del espacio americano fue una cuestión compleja, que además no ha sido estudiada sistemáticamente. Sólo el proceso de creación de nuevos virreinos o audiencias durante el siglo XVIII ha sido seguido con interés por parte de la historiografía; por esta razón, como ha subrayado Horst Pietschmann, no se dispone aún de un atlas histórico de Hispanoamérica que merezca tal nombre².

Además, en el curso de los siglos, y especialmente en el XVIII, el territorio de la Audiencia había sufrido numerosas transformaciones. Hasta 1717 no fue más que una Audiencia *menor*, por cuanto el control político, administrativo y militar era formalmente ejercido por el virrey de Lima. A partir de 1720, en cambio, en el cuadro de la reorganización administrativa del imperio y de la creación del virreinato de Nueva Granada, adquiere el estatuto de Audiencia *mayor*, es decir, se le atribuye el ejercicio de las funciones de gobierno, pasando a ser parte del nuevo virreinato³. Sin embargo, la Audiencia estaba muy fragmentada políticamente, dividida en numerosos gobiernos y diócesis que raramente coincidían con los distritos judiciales, con una estructura económica dividida y con sus tendencias regionales divergentes. De hecho, el territorio de la Audiencia había padecido numerosos recortes territoriales entre finales del siglo XVIII y los inicios del XIX: la creación de un nuevo obispado en Cuenca en 1779, que privó a la jurisdicción eclesiástica de Quito de su dominio sobre Guayaquil, Portoviejo, Loja, Zaruma y Alausí; el paso en 1793 de Esmeraldas, Tumaco y La Tola (en la costa septentrional) a la jurisdicción de Popayán por orden del virrey de Nueva Granada; la creación, en 1802, de una nueva diócesis y de un gobierno militar en el Maínas, directamente dependientes de España; y, finalmente, la anexión al virreinato de Perú en 1803 del gobierno de Guayaquil, que escapaba así a las jurisdicciones de Quito y de Santafé⁴. Quito, alrededor de la cual se había estructurado a lo largo de los siglos XVI y XVII el espacio de la Audiencia, perdía así el control eclesiástico, jurídico y financiero sobre algunas de sus principales provincias.

Es evidente que la dificultad en definir físicamente este territorio le atribuye a la noción de "antiguo reino de Quito" una connotación histórica y política que remite esencialmente al "patriotismo criollo"⁵. La contribución que dieron los jesuitas expulsados a esta definición del territorio americano fue fundamental: sus obras, elaboradas como reacción a la polémica europea sobre la naturaleza del Nuevo Mundo⁶, recrearon en América una historia antigua similar a la europea. En el caso de la Audiencia de Quito, Juan de Velasco, natural de Riobamba y también jesuita desterrado, presenta la historia del reino como la de una comunidad diferenciada del dominio de Lima y

¹ Noboa (1898, t. 1: 106).

² Sólo existen estudios histórico-geográficos a fondo para el caso de Nueva España; para las otras regiones del imperio español en América es preciso recurrir a un sinnúmero de estudios individuales. Pietschmann (1994: 87).

³ Deler (1987: 165-166).

⁴ Véase al respecto, Terán Najas (1988).

⁵ Sobre este concepto, véase Brading (1993).

⁶ Gerbi (1955).

Santafé. Por ello, en su *Historia del Reino de Quito* (1789), escrita en Faenza, establece en la conquista de los quitus por la nación Cara el momento de formalización de una constitución en la que el gobierno “aunque monárquico, era mezclado de aristocracia”, donde existían leyes fundamentales sobre sucesión al trono, y donde una “junta de señores” servía de Senado con el que debía gobernar el *scyri* o monarca. Un sistema de policía y buen gobierno, y un conocimiento del derecho de propiedad y de la transmisión de los bienes completaban la idea de una comunidad perfecta, formada ya en lo que Velasco identificó como la segunda época de la historia antigua de Quito⁷. El jesuita de Riobamba quería generar con su ensayo una imagen de Quito como comunidad territorial específica, diferenciada respecto de las sedes virreinales de Lima y Santafé. Por ello, le interesó fijar la formación de la misma en un momento previo al dominio incaico, y relatar más una historia de integración que de absorción.

Sin embargo, estas obras no reivindicaron la continuidad de una antigua constitución. Es más, tanto Velasco como Clavijero establecieron la línea divisoria entre historia antigua e historia moderna precisamente en la conquista: su interpretación providencial del pasado, que presentaba la época prehispánica como una etapa preparatoria para la evangelización, remitía a la conquista como sola fuente de legitimidad de la identidad criolla. En ambos casos, como en otras producciones de la intelectualidad patriota criolla, la historia “antigua” de América se cierra con una liquidación total y definitiva de estas antiguas constituciones. Velasco concluye reconociendo que, a pesar de los métodos a veces violentos de la conquista, ésta mereció sin duda la pena para los naturales por el beneficio de la religión revelada. Resultaba de este modo que la condición de comunidad perfecta, que en otros ámbitos de la monarquía podía trazarse sin solución de continuidad desde una antigüedad bíblica, debió reinventarse en América como fundamento de su historia “moderna”. El propio discurso del patriotismo criollo estaba, por tanto, diferenciando el territorio de las gentes, estableciendo una discontinuidad entre antigüedad y modernidad⁸.

El patriotismo criollo resulta ser más bien un fenómeno encarnado por un estamento estructuralmente débil, cuyo discurso identitario buscó llenar la falta de reconocimiento, por parte de la Corona, de unos derechos que, según los códigos de la misma monarquía católica, eran imprescriptibles para

⁷ Velasco [1789] (1981).

⁸ Portillo (2006: 40).

lo que en aquella época se consideraba “el buen gobierno”. Como afirma Antonio Annino, esta perspectiva estamental es básicamente un invento del siglo XVII, cuando se consolidó definitivamente la que se conoce como la “sociedad colonial” hispanoamericana, cuyo rasgo más significativo es la ausencia de un difundido régimen señorial con jurisdicciones territoriales reconocidas por la Corona⁹. La posibilidad de acceso a los cargos judiciales por compra, a partir de fines del siglo XVI, permitió a una parte de las élites americanas articular la riqueza y el honor con una jurisdicción formal, legítima y patrimonial sobre hombres y territorios. La disputa acerca de los cargos fue la forma peculiar que adquirió en las Indias aquella tensión entre Corona y estamentos que en Europa se manifestó alrededor de los fueros parlamentarios.

El derecho al autogobierno fue defendido por los miembros de la élite quiteña ante la tentativa de los funcionarios borbónicos de introducir en la Audiencia nuevas medidas fiscales. Éstas, al igual que los medios para su puesta en acto, fueron percibidas como una amenaza al derecho consuetudinario de la comunidad de participar en el gobierno local para la consulta y negociación de leyes y reglamentos¹⁰. Frente a la actitud de los funcionarios, que implementaron las medidas no obstante los reclamos del cabildo abierto, estalló la revuelta urbana conocida como “de los barrios” (1765). Sólo la intervención de la élite criolla y la constitución de un gobierno provisional, formado por representantes elegidos por los *barrios*, los representantes del *cabildo*, de la nobleza y del clero, consiguieron poner fin a la revuelta y restablecer el orden, justo cuando los insurgentes, destruida ya la jerarquía política, comenzaban a amenazar el equilibrio social.

El modo en que se redefinió el pacto entre la Corona y los actores locales luego de la revuelta de 1765 fue una consecuencia de la imposibilidad por parte de los nuevos funcionarios enviados desde Madrid de aplicar las refor-

⁹ Annino (2008: 43-44).

¹⁰ El derecho de la comunidad a negociar con las autoridades regias la introducción de nuevos impuestos estaba profundamente arraigado en la mentalidad hispanoamericana. Durante la asamblea del *cabildo abierto*, un antiguo juez de la Audiencia, Luis de Santa Cruz, tras referencia expresa a las *Siete Partidas* y a Solórzano y Pereira, afirmó que las leyes habían de adaptarse a las necesidades de las sociedades y a las tradiciones de los pueblos; y que, en el caso americano, los más aptos para operar tal adaptación eran los criollos, debido a su más directo y profundo conocimiento de la situación local. AGI, Quito, leg. 398, n° 22, “Luis de Santa Cruz a Messía de la Cerda” (Quito, 01/02/1765), cit. por McFarlane (1991: 216-217).

mas sin el sostén de los actores locales. El enfrentamiento entre la voluntad centralizadora de la Corona y las reivindicaciones locales condujo a una especie de compromiso: a cambio de una parcial renuncia a su dominio político en beneficio de las élites locales, la metrópoli obtuvo un sustancial aumento en sus ingresos fiscales. Las reformas borbónicas, pues, no llegaron a debilitar los *cabildos*, que, en cambio, conservaron sus jueces propios y ampliaron su influencia jurisdiccional sobre las zonas rurales¹¹.

Aunque uno de los principales objetivos del proyecto borbónico fue la limitación del pluralismo jurídico de la monarquía, no sólo no lo logró, sino que en los territorios americanos lo multiplicó gracias a la reforma del ejército y de las milicias después de la Guerra de los Siete Años. Los nuevos cargos militares y milicianos creados a lo largo del continente americano fueron, en efecto, dotados de fuero, incrementando así de manera espectacular el pluralismo jurisdiccional. Si, por un lado, las políticas borbónicas habían cerrado a los criollos el acceso a los altos cargos de gobierno, por el otro, el agobiante problema financiero de la Corona reactivó un mecanismo de compra de cargos para llenar los puestos de oficiales del ejército y de las milicias provinciales y urbanas. La antigua idea de que la “constitución” correspondía al orden de los privilegios se vio de esta forma reforzada y no limitada.

LA CULTURA CONSTITUCIONAL REFORMISTA

Estas dinámicas explican, según Antonio Annino, el silencio del patriotismo criollo frente a la exclusión de América del debate constitucional que se estaba desarrollando en la Península en torno a la existencia de unas leyes fundamentales de la monarquía¹². Como ha mostrado claramente José María Portillo, desde la primera mitad del siglo XVIII los intelectuales españoles estaban construyendo, en la República de las Letras, una idea de nación española, identificada con el mundo europeo y peninsular¹³. Fue en los discursos de los ilustrados —como en los de José Cadalso o Jovellanos— donde de una manera más viva se dibujó una segregación conceptual entre nación y monarquía. Si la segunda era todo lo que abarcaban los dominios del rey

¹¹ Respecto de las consecuencias producidas por las reformas en el distrito de Quito, véase Morelli (1997).

¹² Annino (2008: 58-59).

¹³ Portillo (2000 y 2006).

católico, la nación hacía referencia a un espacio estrictamente europeo de virtudes morales y de identidad civilizadora.

Sin embargo, no se trataba sólo de un discurso de tipo jurídico. Aun si los historiadores y los juristas lograron construir el mito de un Derecho antiguo romano-godo, en el que se fundaba el Derecho patrio, entre José del Campillo y Pedro Rodríguez Campomanes, pasando por una serie nutrida de escritores que combinan la teoría y la práctica de la política, se trató de ofrecer una imagen de la monarquía que superara la barroca, centrada en la razón de religión y la acercara a la modernidad de un imperio comercial. No pocos intelectuales españoles manifestaron en las décadas finales del setecientos la sensación de que, efectivamente, había ya desvanecido no sólo el sueño de la *monarchia catholica* sino también el sentido de una gigantesca monarquía controlada desde Madrid. Baste como referencia las reflexiones que Valentín de Foronda hizo al respecto en el año de cambio de siglo y que consideró de interés publicar en La Coruña en 1813. Era su argumento plenamente colonialista, esto es, moderno en términos ilustrados, pues proponía quedarse solamente con aquellos territorios con sentido comercial y prescindir del peso muerto del resto de las provincias americanas para así mejor poder cohesionar la parte nacional de la monarquía, que no era otra que la española peninsular¹⁴.

El pensamiento colonial de Foronda refleja hasta qué punto se había asentado entre los intelectuales españoles una imagen de la monarquía que, prescindiendo absolutamente de sus fundamentos misionales, la entendía viable únicamente como imperio comercial. Se implicaron en su promoción no sólo autores peninsulares, sino también americanos que ponderaban mucho las ventajas de un circuito comercial liberado que vinculara el Atlántico con el Mediterráneo y el mar de China. El caso del cubano Francisco de Arango y Parreño es bien ilustrativo como miembro de una élite que promovió como ninguna la perspectiva imperial de la monarquía para beneficio del sistema de plantación¹⁵. Otros autores, tanto criollos como peninsulares afincados en América, como Manuel Belgrano, Manuel de Trujillo o Victorrián de Villava, hicieron de la liquidación del régimen monopolista el fundamento de una nueva moral imperial que de la libertad de producir y comerciar podía pasar también a inferir la libertad de gestionar intereses locales mediante instituciones propias¹⁶.

¹⁴ Foronda (1800, 2002).

¹⁵ Tomich (2005) y González-Ripoll (2004).

¹⁶ Trujillo y Torres (1799), Villava (1797, 2009).

zada por los habitantes de Quito, que aprovecharon en cambio para constituir una segunda junta autónoma:

Queda pues instalada, en nombre de nuestro amado Soberano, el señor don Fernando VII, esta Junta Gubernativa, con el título de Superior, respecto de que habiéndose erigido con anticipación una Suprema en Santa Fe y destruídose el Virreynato, de cuya autoridad dependía este Distrito, fue preciso que se separase de su dependencia en todos los ramos de la Administración Civil [...] En consecuencia de esta conducta, se han reunido en esta Junta la representación y facultades que residían en el extinguido Virreynato, tanto en lo político como en lo militar, porque de otro modo era inevitable el conflicto o de quedar aislados y sin el pronto recurso que sugieren las necesidades más urgentes o depender servilmente de la Junta de Santa Fe¹⁸.

Así pues, la junta quiteña se atribuyó la totalidad de los poderes que el virrey detentaba, transformándose de hecho en una entidad política independiente, cuya existencia fue formalmente reconocida por la Regencia poco después, al adquirir oficialmente la Audiencia el estatuto de Capitanía General el 9 de octubre.

No obstante la actitud menos agresiva de la segunda junta de Quito, Cuenca y Guayaquil rehusaron una vez más unirse a ella y se alinearon de nuevo junto a los realistas, entrando en guerra contra la capital. Rodeada de provincias hostiles, Quito inició nuevamente la ofensiva enviando ejércitos al norte y al sur para subyugar las regiones recalcitrantes. En el norte, en cambio, las tropas rebeldes de Santafé, que ocupaban Popayán, instauraron ahí una junta subordinada a la de la capital neogranadina. Siendo un hecho el fracaso de la expedición de las tropas quiteñas en el sur, la ocupación de la costa pacífica (Esmeralda y Barbacoas) por las fuerzas realistas y el paso de Pasto a manos de los rebeldes de Nueva Granada, la sola oportunidad de supervivencia consistía en instar a las demás provincias a formar una confederación. Así, el 20 de abril de 1812 se estableció un pacto de confederación entre Quito y Popayán, que preveía una alianza militar entre ambas ciudades y hacía por ello de la confederación un medio para evitar una guerra interna y reconstruir un espacio territorial en vías de fragmentación¹⁹. Los poderes soberanos de las dos juntas permanecían intactos.

¹⁸ "Oficio de Carlos Montúfar al Consejo de Regencia" (Quito, 21/10/1810), en Ponce Ribadeneira (1960: 214-216).

¹⁹ Archivo General de Indias (Sevilla), Quito 269, "Pacto de confederación entre Quito y Popayán" (Quito, 20/04/1812).

Tras haber reconocido inicialmente la legitimidad del Consejo de Regencia, la nueva junta proclamó finalmente la ruptura de los vínculos entre Quito y el gobierno español un año más tarde, es decir, en diciembre de 1811. La desigualdad en la representación de los dos hemisferios y el hecho de que la soberanía de las Cortes hubiese sido establecida antes incluso de que América hubiera terminado de elegir a sus representantes constituyeron para los habitantes de Quito las dos causas principales de la "declaración de independencia":

[...] en cuya virtud tienen derecho y facultad indisputable todos los pueblos que se hallan libres de la opresión para ejercer a su arbitrio el poder de la soberanía que han reasumido legítimamente sin que estén obligados a reconocer y depender contra su voluntad de ninguna otra autoridad parcial y precaria que no haya reunido el voto de toda la nación²⁰.

Así pues, los miembros de la junta de Quito se negaron a reconocer la legitimidad de la soberanía de la asamblea española sobre el conjunto del imperio; y esta ruptura con España volvió a plantear un problema ya presente al comienzo de la crisis: disueltos los vínculos coloniales, ¿qué derecho quedaba a Quito para reivindicar la soberanía sobre la totalidad de los territorios de la Audiencia? La desaparición de las autoridades coloniales había provocado la fragmentación de las correspondientes jerarquías antiguas, otorgando así a cada ciudad idéntico derecho al de la antigua capital a ejercer su soberanía y declararse independiente. Por eso tocaba a Quito convencerlas de que la independencia singular de las provincias sería difícilmente viable, mientras que el sistema de junta – en tanto que asamblea que reunía a los representantes de las diversas provincias, según el modelo de la Junta Central– haría posible la integración sin la dependencia.

El congreso que había declarado la ruptura con el Consejo de Regencia, constituido por los representantes del cabildo civil, del eclesiástico, del clero, de la nobleza, de los cinco barrios de la ciudad y de las capitales provinciales de la sierra (Ibarra, Otavalo, Latacunga, Ambato, Riobamba, Guaranda y Alausí) que habían reconocido el poder de la junta quiteña, llegó en febrero de 1812 a la promulgación de lo que se considera la primera Constitución del Ecuador: el *Pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que forman el*

²⁰ Archivo General de Indias (Sevilla), Quito, 276, "Acta del gobierno de Quito en que se constituye soberano y sanciona su independencia de España", fols. 258v-259r.

Estado de Quito. Como lo indica el título, el nuevo Estado, fundado en la unión de las voluntades de los cuerpos territoriales, nacía por tanto no de una alianza cultural, sino del acuerdo esencialmente político entre las provincias, que constituían los verdaderos sujetos soberanos de este modelo: no sólo estaban representadas en la principal institución (en razón de dos por Quito y uno por cada una de las restantes ciudades), el Congreso Supremo (encargado de velar por la aplicación de la carta y también de nombrar a los titulares de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial), sino que también tenían el derecho de participar de manera determinante en la formación y aprobación de las leyes, ya que éstas tenían que ser aprobadas por unanimidad del cuerpo legislativo.

Aun cuando dicho pacto nunca fue aplicado, dada la entrada de las tropas realistas en Quito al final de 1812, se trata de un documento de gran interés en tanto nos permite comprender la evolución del concepto de Estado o de gobierno mixto en los territorios americanos durante la crisis del imperio. Se constata así que la fragmentación territorial provocada por la crisis de la monarquía forzó a los habitantes de Quito a sobrepasar las teorías tradicionales del Estado mixto, según las cuales el monarca comparte la soberanía con las instituciones representativas del reino, y a proyectar la puesta en práctica de una especie de república confederal en el seno mismo de la monarquía.

Si a menudo se ha visto en el artículo 2 del Pacto de Quito la voluntad de construir un Estado independiente²¹, tal interpretación no contradice el artículo 5, que reconoce a Fernando VII como monarca del nuevo Estado²². En realidad, el término “independencia” no se refiere en efecto a la monarquía española, sino más bien a otros territorios americanos, y más en concreto a Perú y a Nueva Granada. Si se les interpreta a la luz del contexto de crisis y de sus consecuencias²³, los artículos dejan de parecer contradictorios y

²¹ “Este Estado de Quito es y será independiente de cualquier otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior, reservando a la disposición y al acuerdo del Congreso General todo lo concerniente al interés público de toda América o de los Estados que deseen confederarse”.

²² “Como prueba de su antiguo amor y de su constante fidelidad a la persona de sus Reyes pasados, este Estado afirma que reconoce y reconocerá como monarca suyo al Señor don Fernando Séptimo desde el momento en que, libre de la dominación francesa y ajeno a toda influencia amistosa o de parentesco con el tirano de Europa, pueda reinar sin perjuicio para esta Constitución.”

²³ Como afirma Guerra, los gobiernos republicanos de esta primera época no se erigen en oposición al régimen monárquico, sino en relación al vacío de poder producido por la desaparición del rey y luego, de la Junta Central (Guerra 2000: 263).

se comprende mejor cómo pudo proclamarse a la vez que la forma de gobierno “es y será siempre representativa” (art. 3) y que Fernando VII sigue siendo el soberano legítimo. Los habitantes de Quito intentaron construir una república en el sentido clásico del término, vale decir, un gobierno compuesto por sus tres partes tradicionales: el uno, los varios y los muchos. Si el Congreso Supremo estaba calcado sobre el modelo de los Consejos Grandes y Consejos Mayores de las antiguas ciudades-Estado italianas, instituciones que procedían al reparto de todas las magistraturas o cargos estatales en nombre de los “muchos”, los demás componentes del gobierno mixto, el “uno” – en forma de presidente – y los “pocos” – representados por un Senado y un tribunal de justicia –, ejercían respectivamente el poder ejecutivo y el poder legislativo y judicial. Así, el fin de los autores del Pacto era construir un gobierno de forma republicana que permanecería en el interior de una monarquía, al percibirse esta última como garantía de una mayor autonomía y de una mayor estabilidad.

Estos proyectos políticos no hacen referencia al antiguo modelo “federativo” de las monarquías compuestas, pues contienen algunos elementos de novedad, como la representación política, la separación de poderes, el republicanismo. La crisis de la monarquía ofreció, en efecto, la oportunidad de poner en marcha proyectos de reformas del imperio que habían sido debatidos por la Ilustración europea y americana durante las últimas décadas del siglo XVIII. El debate sobre el futuro de los imperios, y especialmente sobre las maneras de conservarlos como consecuencia de la Guerra de los Siete Años y de la independencia norteamericana, había generado una nueva idea de monarquía “federativa” en la que los diferentes territorios estarían integrados gracias al comercio, y gozarían de una amplia autonomía política que iba hasta la independencia²⁴. El sistema de gobierno ideado por los quiteños durante la crisis – una república confederada al interior de la monarquía – podía perfectamente responder a este ideal.

Se trataba pues de un republicanismo de corte urbano, deudor de la experiencia de las repúblicas italianas y de la holandesa, adaptado a un espacio más grande que incluía otros pueblos y ciudades. Éstos tenían sin embargo derecho a la representación, ya que estaban incluidos en el Congreso. Este proyecto constitucional fue entonces una tentativa de mantener una unidad que, a causa de la crisis de la monarquía y de las guerras, se estaba fragmentando.

²⁴ Cf. Morelli (2008).

EL MODELO GADITANO Y SU RECEPCIÓN EN LA AUDIENCIA

La pacificación de la Audiencia entre 1812 y 1820 se debe no sólo a la presencia de fuerzas realistas en el vecino virreinato peruano, sino también a la aplicación de la Constitución gaditana. Como ya habían entendido varios funcionarios coloniales, esa carta representaba un arma fundamental contra los insurgentes, ya que ofrecía a las ciudades y los pueblos la posibilidad de gozar de una fuerte autonomía política. Durante sus años de vigencia en los territorios de la Audiencia —de 1812 a 1814 y de 1820 a 1822— se eligieron centenares de ayuntamientos constitucionales que quitaron al Estado varios poderes jurisdiccionales: los ayuntamientos se convirtieron de hecho en órganos soberanos, que se contraponían tanto al Estado central como a los cabildos de las ciudades provinciales²⁵.

Como han demostrado varios estudios, el tema de la justicia tiene una importancia estratégica en la transformación del municipio hispanoamericano en un poder autónomo y soberano respecto al Estado²⁶. Además de la continuación de una cultura jurisdiccional tradicional, que unía en un solo cuerpo justicia y gobierno, la cuestión fue agravada por el hecho de que no llegó a aplicarse la reforma del aparato judicial, ni bajo el régimen gaditano ni bajo los regímenes independientes. Resulta pues más claro por qué el gobierno autónomo de Guayaquil, que proclamó la independencia de la provincia en octubre de 1820, no pudo más que adoptar un reglamento constitucional muy similar al gaditano. No basta, en este punto, hablar solamente de la presencia de la Constitución gaditana o de la legislación doceañista en tierras americanas: la similitud de las soluciones a los problemas no tiene que ver sólo con las influencias doctrinales o los trasplantes de modelos, sino con una cultura jurídica común.

La declaración de independencia de Guayaquil, los procesos revolucionarios sobrevenidos en la Península, que condujeron a la reintroducción, en 1820, de la Constitución de Cádiz en los territorios de la monarquía, y la reanudación de los movimientos de emancipación en América, desencadenaron otros movimientos autonomistas en la Audiencia —Cuenca, Latacunga, Machachi, Riobamba, Ambato y Alausí—. Mientras estos últimos fueron vencidos de inmediato por las tropas realistas, el gobierno autónomo de la provincia de Guayaquil logró mantenerse hasta 1822, debido al hecho de que el

²⁵ Morelli (2005).

²⁶ Véase, por ejemplo, Annino (2010) y Martínez Pérez (1999).

espacio rural, gracias a la pervivencia del modelo gaditano, se había visto obligado a conceder derechos políticos. La élite criolla había comprendido que no podía prescindir del consentimiento y de la participación de los pueblos en su objetivo de constituir un gobierno autónomo viable, y la junta de Guayaquil, al contrario de las demás ciudades, no siguió el tradicional modelo representativo urbano sino que adoptó en su lugar un régimen muy cercano al de la Constitución de 1812, permitiendo a muchos pueblos elegir sus propios ayuntamientos constitucionales.

Por otra parte, el gobierno autónomo de Guayaquil legalizó una práctica que, a falta de jueces letrados, se había afirmado desde 1813-1814, atribuyendo a los *alcaldes* municipales el poder de juzgar en primera instancia (art. 13 del Reglamento), además de establecer un juez de letras para el conjunto de la provincia y un tribunal de apelación compuesto de tres miembros²⁷. Las restantes funciones se calcularon de acuerdo con las previstas por la Carta de Cádiz —policía, educación, administración de *propios y arbitrios*—, con la sola novedad del control ejercido por la municipalidad de Guayaquil sobre las operaciones fiscales de las demás municipalidades de la provincia²⁸. En efecto, en plena guerra contra los españoles la jurisdicción fiscal sobre el espacio rural resultaba fundamental para la propia supervivencia de la junta; mas la percepción de los impuestos no llegó a ser tarea fácil, al negarse con frecuencia los *alcaldes* a entregar las contribuciones a los emisarios del gobierno en nombre de la pobreza de los habitantes, indios o mulatos en su mayoría. Igualmente —elemento también éste heredado de la Constitución de Cádiz—, a las municipalidades se les atribuyó el derecho de transformar las tierras comunales indígenas en *propios* administrados por el *ayuntamiento*, lo que dio a los indios la posibilidad de perpetuar mediante su participación en las elecciones municipales sus derechos sobre las tierras²⁹.

²⁷ “Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Guayaquil”, arts. 11-12 (Guayaquil, 11/11/1820), en “Documentos de la independencia”, 1972.

²⁸ Art. 18 del Reglamento: “El ayuntamiento de la capital, con noticia instruida de los fondos públicos y gastos, procederá al repartimiento de la contribución ordinaria general impuesta por el Gobierno, con derecho de representar lo que convenga al menor gravamen de los pueblos: cualquiera atribución extraordinaria se hará con conocimiento del ayuntamiento”. “Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Guayaquil” (Guayaquil, 11/11/1820), en “Documentos de la independencia”, 1972.

²⁹ “Que todos los terrenos conocidos ante con el nombre de *léguas de indios*, queden en los pueblos que la tengan, adjudicados a los fondos de propios de cada población”, art. 1, “Decreto de la Junta Superior de Gobierno de Guayaquil”, *El Patriota de Guayaquil*, nº 3, 25/5/1822, 3º semestre.

Así, el gobierno local de la provincia independiente de Guayaquil, calca-do sobre el modelo de Cádiz, dio a los pueblos un poder casi absoluto sobre el territorio, concediéndoles no sólo la administración de la justicia y de los bienes comunales, sino también la organización de las milicias. Por lo demás, el grado de autonomía entonces alcanzado por los *pueblos* aparece claramente en las actas que marcaron la incorporación en 1822 de la provincia independiente a la república colombiana. Y es que, si bien dicha incorporación fue oficialmente decretada por la asamblea de representantes, ya antes había sido ratificada por los pueblos, de los que se había solicitado aprobación previa a la entrada en la Gran Colombia³⁰. Así, la provincia no se une al nuevo Estado como un cuerpo constituido, sino más bien como una serie de cuerpos territoriales soberanos que, mediante acuerdo solemne, habían tomado de antemano una decisión que sus representantes en el colegio electoral no harían sino avalar después. Lo cual demuestra que la asamblea representativa no era depositaria de la soberanía, sino que ésta permanecía conservada sin paliativos por las municipalidades.

De manera general, además de la experiencia de la provincia de Guayaquil, que siguió siendo independiente hasta su integración en la Gran Colombia, la reintroducción de la Constitución de 1812 en un tejido político y social desgarrado por las guerras y dividido en múltiples gobiernos locales favoreció el proceso de dispersión de la soberanía en el conjunto de la Audiencia. En un contexto tal, el texto liberal fue por otro lado utilizado de nuevo por las autoridades coloniales como arma contra los rebeldes: para restablecer la paz, primero, y acto seguido para negociar con las comunidades locales el traspaso de recursos a favor del Estado, comprometido en la guerra. De ahí la insistencia del presidente de la Audiencia, Aymerich, en ordenar a las municipalidades de los pueblos que procedieran a establecer *ayuntamientos* rurales³¹.

³⁰ “Los individuos de la Municipalidad y los habitantes del pueblo de Yguachi, después de felicitar a V.E. por su prospero arribo a esta Provincia, procedemos desde luego a decir a V.E. que hemos reconocido la necesidad de unirnos a la República de Colombia, por que desde sus primitivos tiempos hemos pertenecido a su territorio; por que así lo exige nuestra conservación política; por que de este modo nos constituimos invencibles, fuertes e inespugnables contra el poder de nuestros enemigos; por que es conforme a las leyes del buen orden que las partes estén unidas al todo, que les comunique ser vida y movimiento...”, *El Patriota de Guayaquil*, n° 11 (20/7/1822). Véanse también las actas de las demás ciudades: *El Patriota de Guayaquil*, n° 11 (20/7/1822), n° 12 (24/7/1822), n° 14 (10/8/1822).

³¹ Archivo Histórico Nacional de Quito, Fondo Especial, caja 238, lib. 593, doc. 12842, “Expediente formado por orden del presidente de Quito, Melchor Aymerich,

LA CONSTITUCIÓN COMO PACTO ENTRE MÚLTIPLE SOBERANÍAS

Al igual que el Pacto quiteño de 1812, el “Reglamento Constitucional” de la provincia de Guayaquil, proclama la libertad y la independencia de la provincia, así como su derecho a “unirse a la gran asociación de su elección entre las que se formaran en América meridional”. Aunque en contraposición a la primera fase revolucionaria el texto había dejado de reconocer al rey español como soberano legítimo del nuevo Estado, la declaración de independencia había contribuido a formar un nuevo Estado soberano que en el futuro podría votar su integración a otras entidades políticas mayores. De la misma manera, el *Plan de Gobierno* de Cuenca (1820), después de haber afirmado la libertad e independencia de la provincia “de toda potencia o autoridad extraña”, prevé la posibilidad de confederarse con otras provincias “con el fin de garantizar su independencia y derechos recíprocos”³². La renovada alusión a una eventual confederación es significativa, puesto que dicho modelo político permitía tanto el ejercicio de la soberanía como el recurso a una defensa común contra posibles invasiones, al tiempo que preservaba a los confederados de la amenaza de una fragmentación territorial excesiva.

Por lo tanto, uno de los principios fundamentales del primer constitucionalismo ecuatoriano —e hispanoamericano en general— es el del *consentimiento*. Las nuevas entidades soberanas que se consideraban herederas de la soberanía de la Corona española, celosas de su independencia y por lo tanto en su mayoría proclives a formas confederadas de asociación política, encontraban en ese principio la mejor salvaguarda de esa independencia. El argumento sirvió reiteradamente para que aquellos que se consideraban organismos soberanos, representantes de las ciudades, y luego de las provincias o Estados, rechazaran decisiones tomadas sin su consentimiento.

Para poder comprender el significado de esta variedad de formas de concebir la soberanía por las ciudades y las provincias hispanoamericanas, y para explicar asimismo el hecho de que no se veía contradicción alguna en conjugar estas tendencias autonómicas o independentistas con la búsqueda de integración política en pactos, ligas, confederaciones o Estados federales o unitarios, es necesario, como lo ha recordado en varias ocasiones José Carlos

disponiendo se practiquen las elecciones de los individuos que deben componer los ayuntamientos y la formación de estos en los pueblos donde no lo hayan, de conformidad con lo que prescribe la constitución política de la monarquía española” (1821).

³² Art. 3 del “Plan de Gobierno” (1820), en Ayala Mora (1995: 75).

Chiaromonte³³, hacer referencia a un trasfondo común de doctrinas y pautas políticas, que conformaban el imaginario de la época y que es el Derecho Natural y de Gentes. Como ya hemos visto, éste había sido introducido en las universidades de la monarquía española en la segunda mitad del siglo XVIII, siendo absorbido por los letrados en sus estudios y transmitidos en escritos, tertulias, periódicos y otras formas de difusión del pensamiento de ese entonces. Según el Derecho de Gentes todas las naciones o Estados eran personas morales a las que, en cuanto tales, les eran también pertinentes las normas de derecho natural. Congruentemente con este criterio, se entendía que todas las naciones eran iguales entre ellas, independientemente de su tamaño y poder. En efecto, el Derecho de Gentes y uno de sus principales difusores tanto en Europa como en América, Emer de Vattel, eran generalmente citados para el análisis de las relaciones entre las llamadas “provincias”, testimoniando así el carácter de Estados soberanos que éstas poseían. El Derecho de Gentes, así como la presencia de agentes diplomáticos³⁴, garantizaba que los pueblos incorporados en una asociación o una alianza mantuvieran su independencia y perduraran como cuerpos políticos o repúblicas.

Las numerosas declaraciones de independencia y la consiguiente multiplicación de actas y textos constitucionales representan así uno de los resultados más evidentes de la fragmentación territorial de la ex Audiencia, debido a la crisis de la monarquía y a las sucesivas guerras de emancipación. Al darse cuenta de la necesidad, para su misma sobrevivencia, de formar conjuntos territoriales más grandes, los nuevos Estados no renunciaban a su soberanía afirmando la voluntad de integrarse a eventuales asociaciones o confederaciones. Estas dinámicas determinarán las maneras de considerar a unidades territoriales mayores, como la Gran Colombia. A pesar de los esfuerzos de centralización del poder por parte de los nuevos dirigentes, las provincias de la ex Audiencia nunca consideraron al nuevo sujeto político como un Estado unitario, sino como una asociación de espacios soberanos independientes. El acta de incorporación de Quito a la república de Colombia, firmada a raíz de la batalla de Pichincha en mayo de 1822, expresa claramente esta idea al afirmar que los vecinos y las instituciones de la ciudad han decidido unirse a la Gran Colombia “por la conveniencia y por la mutua seguridad y necesidad, declarando las provincias que componían el antiguo reino de Quito como parte integrante de Colombia, bajo el pacto expreso y

³³ Chiaromonte (2004 y 2010).

³⁴ Véase Gutiérrez Ardila (2009).

formal de tener en ella la representación correspondiente a su importancia política”³⁵. En la base de la formación de la nueva entidad política existió siempre el principio del *consentimiento* de los sujetos que habían reasumido la soberanía a raíz de la crisis de la monarquía, es decir, el visto bueno de los pueblos.

Los acontecimientos que llevaron al fracaso de la Gran Colombia y a la formación de la nueva república ecuatoriana en 1830, muestran las mismas dinámicas. A la declaración de una asamblea de “las corporaciones y de los padres de familia” de Quito, que expresó su voluntad de separarse de la Gran Colombia y de formar una república independiente³⁶, siguieron las actas de adhesión de las restantes ciudades, las cuales señalaban con claridad que ningún “Estado respetable”³⁷ hubiera podido crearse sin su acuerdo:

es pues llegado, señor el instante en que los pueblos reasuman su soberanía actual, o de ejercicio, para hacer nuevos pactos y proveer a su futura seguridad, porque no hay poder en la república que pueda preservar la unión³⁸.

Declarando la voluntad de la ciudad de adherirse al nuevo Estado, con la sola demanda de que la constituyente estuviera compuesta de un número igual de representantes para los tres departamentos, el acta de Guayaquil expresa con claridad ese mismo punto de vista³⁹.

El 14 de agosto de 1830 se reunió en Riobamba la primera asamblea constituyente del Ecuador, compuesta de siete representantes por departa-

³⁵ “Incorporación de Quito a la República de Colombia(1822)”, en Ayala Mora (1995: 86-90).

³⁶ “Congregadas las corporaciones y padres de familia por el señor general prefecto del departamento, declaran (...): que en ejercicio de su soberanía, se pronuncia por constituir un Estado libre e independiente, con los pueblos comprendidos en el distrito del Sur y los más que quieran incorporarse”. “Solemne pronunciamiento de la capital de Quito y demás pueblos del sur de Colombia por el cual se constituye el Ecuador en Estado soberano, libre e independiente” (Quito, 13/5/1830), en Jijón y Caamaño (1922).

³⁷ Expresión empleada en el acta de adhesión de Loja: “no pudiendo Loja formar un Estado respetable sin adherirse a los departamentos del Ecuador, Guayaquil y Azuay, entre los cuales existe una sola causa y reina la igualdad de sentimientos, por lo mismo se declara esta provincia incorporada a los referidos departamentos”, “Acta de Loja” (Loja, 26/5/1830), en Jijón y Caamaño (1922: III).

³⁸ “Representación del Señor Procurador Municipal” (Cuenca, 20/5/1830), en Jijón y Caamaño (1922: 16-17).

³⁹ “Acta de Guayaquil” (19/5/1830), en Jijón y Caamaño (1922: IV).

mento. Ahora bien, desde los primeros artículos de la Constitución se revelan todas las ambivalencias del proyecto: mientras que el primero establece la reunión de los tres departamentos –Ecuador, Guayaquil y Azuay– en “un único cuerpo independiente”, el segundo artículo afirma que “el Estado ecuatoriano se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una nación con el nombre de República de Colombia”. El nuevo Estado, que preveía confederaciones con otras entidades políticas y que dependía del acuerdo entre las fuerzas provinciales internas, no tenía pues una connotación claramente definida, lo que se hizo claramente evidente durante las discusiones acerca de la formación del nuevo poder legislativo, en cuyo curso los diputados de Quito propusieron que el congreso estuviera formado por un número de representantes proporcional a la población, en tanto que los de Cuenca y Guayaquil se mostraban, en cambio, favorables a un número fijo e igual para cada departamento.

Joaquín de Olmedo, representante de Guayaquil, defendió esta última posición afirmando que había una gran diferencia entre provincias sujetas a una misma autoridad y que, unidas, formaban un cuerpo político –vale decir, un Estado– y otras “secciones que por circunstancias imprevistas quedan en una independencia accidental”. En el primer caso, continuaba Olmedo, era necesario ajustar la representación nacional a la población, “pero no así en el segundo, pues las secciones independientes podían reunirse muy bien con representación igual, o bajo los pactos convencionales que se estipulasen para la unión”. A este propósito, el poeta de Guayaquil recordaba que su ciudad se había adherido al *pronunciamiento* de Quito en calidad de asociado y no de *pueblo* representado por la capital⁴⁰. Así pues, la primera Constitución ecuatoriana fue una especie de tratado, un “pacto convencional” estipulado entre cuerpos autónomos y soberanos, como lo confirma el hecho de que el texto en cuestión no contenga referencia alguna a la localización de la soberanía, por cuanto afirmar que la soberanía residía en la nación habría implicado, a la inversa, la delegación de su ejercicio al Parlamento.

BIBLIOGRAFÍA

ANNINO, Antonio (2008): “1808: el ocaso del patriotismo criollo en México”, en *Historia y Política*, 19.

⁴⁰ Archivo de la Función Legislativa, Quito, “Actas” 1830, pp. 34–35.

- (2010): “Messico, sovranità dei pueblos o del pueblo?”, *Rivista Storica Italiana*, 122/2.
- AYALA MORA, Enrique (ed.) (1995): “Documentos de la Historia del Ecuador”, en *Nueva Historia del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional, vol. 15.
- BRADING, D. (1993): *The First America: The Spanish Monarchy, Creole Patriots, and the Liberal State, 1492-1867*. Cambridge: Cambridge University Press.
- CHIARAMONTE, José Carlos (2004): *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- (2010): *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*. Buenos Aires: Editorial Teseo.
- DELER, Jean-Paul (1987): *Ecuador. Del espacio al estado nacional*. Quito: Banco Central del Ecuador.
- “Documentos de la independencia” (1972), *Revista del Archivo Histórico del Guayas*, n° 2, pp. 71–100.
- FORONDA, Valentín de (2002): “Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tengan colonias a gran distancia” (1800), en V. de Foronda, *Escritos políticos y constitucionales*. Bilbao: Universidad del País Vasco/EHU.
- GERBI, Antonello (1955): *La disputa del Nuovo Mondo. Storia di una polemica (1750-1900)*. Milano/Napoli: Ricciardi.
- GONZÁLEZ-RIPOLL, María Dolores (2004): “Desde Cuba, antes y después de Haití: pragmatismo y dilación en el pensamiento de Francisco Arango sobre esclavitud”, en AA.VV., *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- GUERRA, François-Xavier (2000): “La identidad republicana en la época de la independencia”, en Sánchez Gómez, G. (ed.): *Museo, memoria y nación*. Bogotá: Museo Nacional de Colombia.
- GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel (2009): “Les pactes sociaux de la révolution néogrenadine, 1808-1816”, en Morelli, F.; Thibaud, C.; Verdo, G. (ed.): *Les Empires atlantiques des Lumières au libéralisme (1763-1865)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- JIJÓN Y CAAMAÑO, Jacinto (ed.) (1922): *Documentos para la Historia*. Quito: Imprenta de la Universidad Central.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando (1999): *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MCFARLANE, Anthony (1991): “The Rebellion of The Barrios”, en Fisher, J.; Kue-the, A. J.; McFarlane, A. (eds.): *Reform and Insurrection in Bourbon New Granada and Peru*. Baton Rouge/London: Louisiana University Press.
- MORELLI, Federica (1997): “Las reformas de Quito. La redistribución del poder y la consolidación de la jurisdicción municipal”, en *Jahrbuch für die Geschichte vom Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Latinamerikas*, 34.

- (2005): *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*. Madrid: CPEC.
- (2008): “La redefinición de las relaciones imperiales: en torno a la relación reformas dieciochescas/independencia en América”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2008, en <<http://nuevomundo.revues.org/32942>> (30.08.2011).
- NOBOA, A. (comp.) (1898): *Recopilación de las leyes del Ecuador*, tomo I. Quito: Imprenta Nacional.
- PIETSCHMANN, Horst (1994) “Los principios rectores de Organización Estatal en las Indias”, en Annino, A., Castro Leiva, L., Guerra, F.-X. (eds.): *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza: Ibercaja.
- PONCE RIBADENEIRA, Alfredo (1960): *Quito, 1809-1812, según los documentos del Archivo Nacional de Madrid*. Madrid: Juan Bravo.
- PORTILLO, José María (2000): *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España: 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2006): *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid: Marcial Pons.
- RAMOS PÉREZ, Demetrio (1978): *Entre el Plata y Bogotá: cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación.
- TERÁN NAJAS, Rosemarie (1988): *Los proyectos del imperio borbónico en la Real Audiencia de Quito*. Quito: Abya-Yala.
- TOMICH, D. (2005): “The Wealth of Empire. Francisco de Arango y Parreño, Political Economy, and the Second Slavery in Cuba”, en Schmidt-Novara, C. y Nieto-Philips, J. M. (eds.): *Interpreting Spanish colonialism. Empires, Nations, and Legends*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- TRUJILLO Y TORRES, M. (1799): *Reflexiones sobre el comercio de España con sus colonias en América en tiempo de guerra*. Philadelphia: Imprenta de Jaime Carey.
- VELASCO, Juan de (1981): *Historia del Reino de Quito en la América Meridional* [1789]. Caracas: Ayacucho.
- VILLAVA, Victoriano (2009): “Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión” (1797), en Portillo, J. M. (ed.), *Victorián de Villava. Circunstancias e itinerarios*. Madrid: Mapfre/Doce Calles.

LA CONSTITUCIÓN DE 1812: UNA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL BIHEMISFÉRICA

Manuel Chust

Universitat Jaume I, Castellón

Nos concitan los coordinadores del presente volumen a un ejercicio difícil, pero necesario. Indagar, reflexionar y debatir sobre el primer constitucionalismo iberoamericano. En nuestro caso, explicar, dilucidar y debatir lo que para los diputados del doceañismo supusieron los conceptos de soberanía, representación y territorio. O, más bien, qué postura ideológica-política ganó finalmente en la redacción última de la Constitución. Empezando por el final, es decir, por las conclusiones, y en un ejercicio nada ortodoxo, he de decir que cuanto más leo, releo y reflexiono, no sólo los discursos de los representantes en las Cortes, sino también sus circunstancias, su prosopografía, la coyuntura interna y externa de las Cortes, más me reafirmo en las conclusiones a las que llegué hace más de veinticinco años. Siendo claros, los conceptos de soberanía, representación y territorio en la Constitución de 1812 fueron revolucionarios porque arrebataron a la Corona su soberanía y sus territorios americanos y los instalaron en la categoría de nación española al dotarlos de representación política. Es decir, se constitucionalizó el Estado del Antiguo Régimen, lo cual supuso la creación de un Estado-nación, liberal, parlamentario y constitucional de la mayor parte de la monarquía borbónica, tanto metropolitana como colonial.

Claro que quizá la nacionalización —*españolización* diríamos— de esa revolución hispana desenfocó el valor intrínseco de la misma para buena parte